

RE: MEMORIALES: SOLICITUD DE NUEVAS MEDIDAS Y RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACION

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 20:07

Para: Marycel Alejandra Escobar Cueto <maryaleja31@hotmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/SANCHEZMS

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Marycel Alejandra Escobar Cueto <maryaleja31@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 16:42

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIALES: SOLICITUD DE NUEVAS MEDIDAS Y RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACION

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA -
VALLEDUPAR.

E.

S. D.

DEMANDANTE: ANGIE LORENA ARCINIEGAS
MENESES

DEMANDADO: EDGAR DANIEL RINCON

ANGEL

RADICACIÓN

EXPEDIENTE:2022-00027-00

MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR CUETO, mayor de edad, y vecina de Valledupar, Cesar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.622.317 expedida en Valledupar-Cesar, respectivamente, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 296.053 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demanda; Adjunto tres documentos.

- Solicitud de nueva medidas, numero de folios (2)
 - Recurso de reposición en contra de auto que modifica liquidación de crédito, numero folio(2)
 - Sentencia de 8 de Julio del 2023, numero de folios (8)
- Total folios 12

-Acuso recibido,

Atentamente,

MARYCEL ESCOBAR CUETO

Abogada

Teléfono: 3004333860

Valledupar, 11 de Abril de 2023

SEÑORES.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VALLEDUPAR

E.

S.

D.

DEMANDANTE: ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES

DEMANDADO: EDGAR DANIEL RINCON ANGEL

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 2022-00027-00

**REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE MODIFICA LA
LIQUIDACION DE CREDITO.**

MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR CUETO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la señora **ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito muy respetuosamente a su Despacho, para interponer recurso de reposición, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 521 del CPC y Artículo 318 CGP.

HECHOS

1. Entendiendo que en el proceso de reconocimiento de paternidad en el **JUZGADO 4 DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO – META, con radicado 50001311000420190046600**, la juez decreto en auto como medida provisional fijar cuota de alimentos provisionales por valor de (\$800.000) ochocientos mil pesos, la cual fue incumplida por el señor **RINCON**.
2. Por el incumplimiento de estas obligaciones se radico demanda ejecutiva de alimentos, pero esta fue radicada con anterioridad a la sentencia anticipada, por ende únicamente al momento de realizar la liquidación se tuvieron en cuenta los valores de la cuota provisional.
3. En sentencia anticipada número 71, de fecha del 8 de Julio del 2022, emitida por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Villavicencio – Meta; en el numeral tercero dice: **ALIMENTOS: FIJAR** la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000)** mensuales, como cuota alimentaria mensual a favor del niño **LUIS DANIEL RINCON ARCINIEGAS** y a cargo del señor **EDGAR DANIEL RINCON ANGEL**. La cuota empezara a regir en el mes de agosto de la presente anualidad, aumentara cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal. La cuota mensual debe ser pagada a la señora **ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, siendo este un hecho nuevo en la Litis y que modifica proporcionalmente la cuantía.
4. En auto que modifica la liquidación de crédito, en fecha del 10 de Abril del 2023, en las CONSIDERACIONES del despacho dice:

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado, por la suma de \$19.680.332 M/L., por concepto de las cuotas alimentarias atrasadas comprendidas entre marzo de 2020 a diciembre de 2021, cada una por el valor del salario mínimo mensual vigente fijado por el Gobierno



Nacional, anualmente, más las que en lo sucesivo se causaran, así como los intereses legales que se causaren. La parte ejecutante presentó liquidación de crédito a corte del mes de agosto de 2022, por valor de \$32.937.196 M/L., de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, quien guardó silencio. Revisada la liquidación del crédito, se avizora que la ejecutante utilizó una tasa de interés que no es aplicable a los créditos de esta naturaleza, toda vez que, para las obligaciones alimentarias, se aplica la tasa estipulada en el artículo 2232 del Código Civil, esto es, el interés legal que corresponde al 6% anual. En él dice:

RESUELVE numeral **Primero**: Modifíquese y estímesese para todos los efectos que la liquidación del crédito a la que asciende la obligación que se reclama a corte de agosto de 2022, corresponde a la suma **de \$29.631.545,51 M/cte.**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia.

5. Cabe aclarar que no se tuvo en cuenta la fijación de la cuota de la sentencia del 8 de Julio del 2022, emitida por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

PRUEBAS

Documentales:

- Sentencia anticipada No. **71**, de fecha **08** de julio de **2.022**; del juzgado **4 de FAMILIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO – META**.

PRETENSIONES

- A.** Se modifique la liquidación teniendo en cuenta que la sentencia anticipada del 8 de Julio del 2022, emitida por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**, que fija la cuota alimentaria por valor de **(\$3.000.000)**.
- B.** Por consiguiente se debe reajustar el valor de la liquidación ya que fue realizada a corte de **Agosto del 2022** y el auto de sentencia anticipada empieza a regir desde el mes de **Julio del 2022**; Cambiando así la cuantía de la liquidación.
- C.** A la fecha actual el valor aproximado es de **(\$ 55.631.545)** Cincuenta y cinco millones seiscientos treinta y un mil quinientos cuarenta y cinco, sin incluir intereses adeudados, a favor de mi poderdante la señora **ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES** y en contra el señor **EDGAR DANIEL RINCON ANGEL**.

MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR CUETO

CC: 1065622317

T.P : 296053



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES
DEMANDADO: EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL
RADICADO: 2019-00466-00

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Se evidencia que el presente asunto se ajusta a lo establecido en el inciso segundo del artículo 278 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que de las pruebas practicadas se evidencia que no es necesario la práctica de otras pruebas

Sentencia No. 71

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD que por intermedio de apoderada presentó la señora ANIGE LORENA ARCINIEGAS MENESES en representación de su menor hijo LUÍS DANIEL ARCINIÉGAS MENESES, contra el señor EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL, previo el recuento de los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES y el señor EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL, tuvieron una relación, quedando aquélla en embarazo en marzo de 2017.

Ha transcurrido 2 años desde el nacimiento del menor, sin que a la fecha el señor EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL haya manifestado o mostrado interés en realizar el reconocimiento de su hijo.

El demandado tiene la capacidad económica para proveer los alimentos, educación, salud y bienestar de su menor hijo LUÍS DANIEL ARCINIÉGAS MENESES, como se observa en la relación de bienes de la SuperIntendencia de Notariado y Registro en la que aparecen 35 inmuebles a su nombre; sin contar con los vehículos de alta gama y semovientes equinos y bovinos que pastan en las fincas de su propiedad.

La demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Se declare que el menor LUÍS DANIEL ARCINIEGAS MENESES, nacido el 21 de noviembre de 2017, es hijo extramatrimonial del señor EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL y de la señora ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES.

Se ordene que el señor EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL es el padre extramatrimonial de LUÍS DANIEL ARCINIEGAS MENESES para todos los efectos legales.

Se determine que la custodia de LUIS DANIEL ARCINIEGAS MENESES queda bajo la responsabilidad de ANIGE LORENA ARCINIEGAS MENESES.

Se fije como cuota alimentaria a cargo del señor EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL, una suma no inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Condenar en costas al demandado.



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES
DEMANDADO: EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL
RADICADO: 2019-00466-00

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 6 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, se ordenó correr traslado al demandado por el término de 20 días, se decretó la prueba de ADN y se ordenó notificar a la Defensora y procuradora de Familia.

La Defensora y Procuradora de Familia fueron notificadas el 23 de enero de 2020 y 6 de febrero de 2020, respectivamente.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020 se tuvo notificado por aviso al demandado, teniendo por no contestada la demanda en providencia del 30 de octubre de 2020, y decretando la apertura de etapa probatoria.

Practicada la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, se corrió traslado de la misma el 8 de julio de 2021; sin que se presentara objeción alguna.

El demandado allegó solicitud de nulidad, la cual fue resuelta en providencia del 25 de marzo del presente año, negando la misma.

Se realizaron requerimiento a la demandante para que indique y aporte la relación de gastos de niño; y, al demandado para que informe sus obligaciones e ingresos mensuales. La parte actora aportó memorial a respecto, y el demandado guardó silencio.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Registro Civil de Nacimiento del niño LUÍS DANIEL ARCINIÉGAS MENESES, nacido el 21 de noviembre de 2017.
2. Actuaciones adelantadas en la Comisaria de Familia de San Martín para el reconocimiento del niño.
3. Certificado de la Super Intendencia de Notariado y Registro del 13 de noviembre de 2019, donde el demandado aparece como propietario de inmuebles.
4. Certificados de Catastro Bogotá donde aparece el demandado de inmuebles.
5. Fotografías.
6. Resultado prueba de ADN, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, de fecha 26 de junio de 2021.
7. Relación de gastos del niño.

Como quiera que de las pruebas practicadas en el presente asunto se evidencia que no es necesario la práctica de otras pruebas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- . **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la menor.



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES
DEMANDADO: EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL
RADICADO: 2019-00466-00

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** La demandante se encuentra habilitada para comparecer al proceso en su calidad de representante legal de su menor hijo; y, el demandado se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si el niño LUÍS DANIEL ARCINIEGAS MENESES es hijo o no del señor EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley [75](#) de 1968.

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES
DEMANDADO: EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL
RADICADO: 2019-00466-00

hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º."

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de investigación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

"...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: "En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como "avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad" (CSJ SC23 Abr. 1998)". (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Ahora el numeral 4º del Artículo 386 del Código General de Proceso, establece:

" Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES
DEMANDADO: EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL
RADICADO: 2019-00466-00

....4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”

Y en el art. 97 ibídem, lo siguiente:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que la señora ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES sostuvo relaciones con el señor EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL, de cuya unión nació el niño L.D. ARCINIEGAS MENESES el día 21 de noviembre de 2017, siendo registrada únicamente por su progenitora, sin tener reconocimiento paterno por parte del señor EDGARD DANIEL RINCÓN ANGEL.

La prueba científica practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal practicada en razón de este proceso, concluyó:

“EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL no se excluye como el padre biológico de LUÍS DANIEL ARCINIEGAS MENESES. Es 2 billones de veces más probable el hallazgo genético, si EDGAR DANIEL RINCÓN ÁNGEL es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%”

La habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Con ese resultado de la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, que arrojó la no exclusión de paternidad por parte del señor EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL, se evidencia que no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES
DEMANDADO: EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL
RADICADO: 2019-00466-00

establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a la demandante, en el sentido de que el niño LUÍS DANIEL es hijo del señor EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre del niño cambiará a efectos de sustituir el apellido paterno, razón por la cual en adelante se llamará LUÍS DANIEL RINCÓN ARCINIEGAS. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente oficina del estado civil.

Ahora bien, se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

Hay que fijarle alimentos a la niña y de conformidad al Art. 24 del C. de la Infancia y Adolescencia dice lo siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes...”

Como anexo de la demanda se allegó un documento expedido el 13 de noviembre de 2019 por la SuperIntendencia de Notariado y Registro, y unos certificados expedidos por Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de la Alcaldía de Bogotá, donde se observa que el señor EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL, es propietario de más de 35 inmuebles, sin que el demandado tachara de falsa esa documentación, toda vez que ni siquiera contestó la demanda, pese a estar notificado por aviso.

Así mismo, pese a los requerimientos del Juzgado, tampoco aportó una relación de sus obligaciones mensuales, por lo que, se tiene que el demandado posee capacidad económica suficiente para cumplir con su obligación alimentaria para con el niño LUIS DANIEL; además, que cuenta con la profesión de abogado, es decir puede ejercer su profesión de forma independiente como se observó en el memorial de nulidad que en su oportunidad presentó.

Se advierte que, LUIS DANIEL tiene 5 años de edad, y se encuentra viviendo con su progenitora; al respecto se tiene que, la parte actora en memorial del 17 de agosto de 2021 aportó un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 5C No. 19c .- 38 de la ciudad de Valledupar, donde no se observa que la arrendataria sea la progenitora del niño, esto es, la señora ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES, sino un señor de nombre aparece como arrendatario GONZALO GONZÁLEZ VALLE, por lo que no se valorará dicho documento; no obstante, en escrito del 20 de septiembre de 2021 (archivo No. 65) aparece un certificado del señor JOSE BOLIVAR MATTOS HERRERA que indica que recibió por concepto de arriendo de los meses de marzo a septiembre de 2021 por parte de la señora ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES, la suma de \$1.100.000, cada mes, por lo que se da credibilidad a la afirmación de la demandante al relacionar estos valores como gastos de vivienda.

Así mismo, en la relación de gastos y las facturas aportadas como soporte de los mismos, referentes a gastos escolares, vivires, recreación, gastos médicos,



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES
DEMANDADO: EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL
RADICADO: 2019-00466-00

junto con el arriendo que se sufraga, se evidencia que los gastos mensuales del niño LUÍS DANIEL ascienden a la suma de \$6.000.000, aproximadamente; por lo tanto, y como quiera que cada progenitor debe proveer en partes iguales por la manutención de su hijo, se fijará como cuota alimentaria a cargo del demandado la suma de \$3.000.000, que empezará a regir a partir de agosto de 2022, y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal, la cual debe ser entregada a la señora ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia y cuidado personal del niño LUIS DANIEL seguirá estando en cabeza de su madre.

El señor EDGAR DANIEL RINCÓN ÁNGEL podrá visitar a su menor hijo, cuantas veces lo desee previa comunicación y concertación con la progenitora.

Se condenará en costas al demandado, teniendo en cuenta que se tuvo por no contestada la demanda y no mostró interés alguno en las resultas de este proceso. Se fijan con agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el niño LUÍS DANIEL ARCINIEGAS MENESES es hijo del señor EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL, con CC No. 1.015.395.810, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Registraduría de San Martín Meta para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño LUÍS DANIEL ARCINIEGAS MENESES, Indicativo Serial 56935590 y NUIP 1.120.507.372, por lo que el nombre del niño pasará a ser LUÍS DANIEL RINCÓN ARCINIEGAS.

TERCERO. DISPONER lo siguiente en cuanto a los derechos y deberes del niño LUÍS DANIEL RINCÓN ARCINIEGAS:

PATRIA POTESTAD: La patria potestad del niño LUÍS DANIEL será ejercida por ambos padres.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y el cuidado personal del niño seguirán estando en cabeza de su madre ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES.

ALIMENTOS: FIJAR la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) mensuales, como cuota alimentaria mensual a favor del niño LUÍS DANIEL RINCON ARCINIEGAS y a cargo del señor EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL. La cuota empezará a regir en el mes de agosto de la presente anualidad, y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal. La cuota mensual debe ser pagada a la señora ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES
DEMANDADO: EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL
RADICADO: 2019-00466-00

VISITAS: El señor EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL podrá visitar a su menor hijo cuantas veces lo desee previa comunicación y concertación con la progenitora.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado por lo expuesto en la presente sentencia. Fíjense como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 026 del 11 de julio de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria